

GENERAL ROCA, 17 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**M.N.E.C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO** " (Expte. RO-03125-F-2025 -), de los que:

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 16/10/2025, con la presentación de la Sra. N.E.M., con patrocinio letrado, interponiendo acción de amparo contra la obra social provincial IPROSS, a los fines de obtener una prótesis total de rodilla derecha prescripta por su médico tratante, Dr. V., como así también se autorice y de cobertura a la cirugía de colocación de dicha prótesis y ulterior internación que resulte necesaria.

En su presentación explica que tiene 78 años y es afiliada a IPROSS, presentando multiplicidad de problemas en ambas piernas, siendo su diagnóstico de "gonartrosis con grandes osteofitos femorotibiales y femoropatelares y rotura degenerativa de ambos meniscos." Menciona que a medida que su enfermedad avanza pierde cada vez más la posibilidad de caminar, y que necesita volver a hacerlo. Sin embargo, para ello le resulta indispensable contar con la prótesis de rodilla que le indicó el Dr. Vicente.

Menciona que acudió a su médico tratante en fecha 15/4/2025, y en idéntico día compareció a la delegación de IPROSS a presentar la documentación pertinente para solicitar que le cubran la prótesis de rodilla, asignándole a tal solicitud el n° "009490-D-2025". Señala que desde dicho pedido (el que realizo hace seis meses) desde el organismo no le hicieron entrega de la prótesis que necesita en forma urgente por su salud, y que tampoco nadie de IPROSS se comunicó con ella de forma telefónica, ni le envió un mail, ni le dieron curso a algún tipo de notificación, ni por escrito ni por vías digitales.

Refiere que realizó un reclamo administrativo en IPROSS peticionando tanto la entrega efectiva e inmediata de la prótesis, así como

información sobre el estado o etapa del trámite. Menciona que dicho reclamo no fue contestado por IPROSS, entendiendo que aquel silencio debe considerarse como una negativa y tenerse por agotada la vía administrativa.

Afirma que se encuentra en una situación desesperante, con una enfermedad discapacitante y sin poder movilizarse, trasladándose únicamente con un bastón o con ayuda de alguna persona, realizando grandes esfuerzos, lo que acrecienta su dependencia de terceros y limita considerablemente su autonomía, así como también afecta su dignidad en igual medida. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 16/10/2025 se da inicio a la acción de amparo y se ordena el libramiento de oficio al INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (IPROSS) y al Dr. Javier A. Vicente, a los fines de requerir informes sobre la cuestión planteada por la amparista. Asimismo se cita en los términos del art. 181, inc. 1, 190 de la Constitución Provincial y art. 17 y cctes. de la Ley 5776 al Sr. Gobernador de la Pcia. de Río Negro y al Sr. Fiscal de Estado.

En fecha 21/10/2025 se presenta la Dra. Guillermina Rothlin, asesora legal de IPROSS e informa: "La afiliada N.E.M., solicitó cobertura de material quirúrgico para intervención autorizada por la Auditoría Médica, tramitada bajo Expte. Adm. Nro. 009490-D-2025. Desde el inicio que IPROSS no ha emitido negativa de cobertura ni ha incurrido en acto arbitrario u omisión ilegítima, sino que la prestación se encuentra en trámite administrativo activo. En cumplimiento de las normas que regulan las contrataciones públicas, se iniciaron cuatro (4) pedidos de precios sucesivos, todos los cuales resultaron desiertos por falta de oferentes dispuestos a proveer el insumo requerido. Esta circunstancia objetiva —ajena a la voluntad de IPROSS— es la que ha generado la demora en la provisión, y no una conducta negligente o reticente de la Obra Social."

Asimismo menciona que: "El accionar de IPROSS no puede apartarse de los procedimientos de contratación pública, ya que esto atentaría contra los principios de legalidad, transparencia, razonabilidad y control en el uso de fondos públicos, conforme a la Constitución Provincial y la Ley K N.º 2753 (Carta Orgánica de IPROSS)." Acompaña documental.

En fecha 5/11/2025 se presenta el Dr. Francisco M. López Raffo, como apoderado de la Fiscalía de Estado.

En fecha 3/12/2025 obra informe del médico tratante, Dr. Javier A. Vicente, del cual se desprende que la Sra. M. es una: "paciente en seguimiento por gonartrosis derecha en plan de prótesis total por falta de resultado con tratamiento fisiokinesico y analgésico. Se solicito prótesis de rodilla el 15/4/2025 y a la fecha no hemos tenido respuesta de su obra social. La demora ocasiona un deterioro funcional de la paciente, el avance de su patología, llevando a la postración de la misma aumentando drásticamente los riesgo quirúrgicos . Es mi recomendación no seguir extendiendo el plazo a fin de evitar complicaciones irreversibles. "

En fecha 5/12/2025 se intima a IPROSS a que en el plazo de dos días, informe sobre el resultado de la cobertura de material quirúrgico para intervención autorizada por la Auditoría Médica, tramitada bajo Expte. Adm. Nro. 009490-D-2025, debiendo indicar fecha de provisión del material, bajo apercibimiento de pasar estos autos a dictado de sentencia

En fecha 15/12/2025 encontrándose vencido el plazo conferido a la accionada, pasan los presentes autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Sabido es que el amparo es una acción expedita y rápida que procede contra todo acto u omisión proveniente de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos amparados por la Constitución, un tratado o una ley.

En términos de la jurisprudencia de nuestro STJRN: " Es dable precisar que el

amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754). Este Superior Tribunal de Justicia ha señalado en reiteradas oportunidades que la magistratura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", entre otras)."

También considero que el marco normativo aplicable a los derechos de la paciente que se encuentran vulnerados ostentan protección tanto en la Constitución Nacional, como en la normativa internacional de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 CN), y en la Constitución Provincial. Encontramos concretamente el derecho a la salud, y con ello su predecesor derecho a la vida sin el cual aquél no puede existir, en las previsiones del art. 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 5to., inc. e), IV de la Convención Interamericana sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial; art. 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica).

Por su parte, el art. 14 del Código Procesal Constitucional enumera taxativamente los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por el art. 43 de la Constitución Provincial. Analizadas las constancias del presente trámite, considero que se dan los requisitos de forma y de fondo para hacer lugar a

la acción, conforme el análisis que a continuación desarrollo.

Respecto el "inciso a" del mencionado Art. 14, establece como recaudo para la viabilidad de la acción; "un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate o prueba". Tal requisito, aparece patente en el caso bajo estudio, atento que la salud de la Sra. M. quedo afectada por la falta de provisión del material quirúrgico (incluido la prótesis de rodilla), habiendo agotado vías administrativas para tal suministro, por lo que ante la urgencia y el hecho de no recibir respuestas útiles, la vía más expedita y la única idónea resulta ser una acción de amparo. En efecto, de la prueba documental adjunta en demanda, surge que la actora petitionó a la demandada la provisión del material el día 15/4/2025, sin obtener respuesta alguna, obligándola a impulsar la presente instancia judicial.

Incisos B y C: "urgencia extrema y demostración de in daño grave e irreparable": Tal aspecto surge del informe realizado por el medico tratante Dr. Vicente, del que se desprende el diagnostico que presenta la Sra. M. como así también la necesidad y urgencia de la intervención de su rodilla derecha, señalando el profesional que la demora ocasiona el deterioro funcional de la paciente y el avance de su patología, llevando a la postración de la misma aumentando drásticamente los riesgo quirúrgicos, todo lo cual según señala le podría ocasionar complicaciones irreversibles.

Inciso D: "inexistencia de otras vías idóneas mas adecuadas". Sobre este aspecto, aprecio que el pedido de prótesis y otros materiales quirúrgicos, fue efectuado por la actora con el formulario correspondiente suscripto por el medico tratante en fecha 15/4/2025, y que ante la falta de respuesta por parte del IPROSS, la Sra. M. presento ante el organismo en fecha 26/9/2025 reclamo administrativo, bajo apercibimiento de dar por agotada la vía administrativa en caso de incumplimiento del organismo.

Así las cosas, y ya en esta instancia judicial, IPROSS informo que dio

inicio al correspondiente procedimiento administrativo de contratación en fecha 21/5/2025, identificado como pedido de precios N° 11506/25, el cual resultó desierto, debido a la falta de oferentes, luego en fecha 4/6/2025 dio inicio al pedido de precios n° 11711/25, en fecha 19/6/2025 al pedido de precios n° 11934/25, y en fecha 7/7/2025 al ultimo pedido de precios n° 12226/25, todos ellos declarados desiertos por falta de oferentes.

Frente a ello, mediante providencia de fecha 3/12/2025 intime a IPROSS a que en el plazo de dos días informe sobre el resultado de la cobertura de material quirúrgico para intervención autorizada por la Auditoría Médica, tramitada bajo Expte. Adm. Nro. 009490-D-2025, debiendo indicar fecha de provisión del material, intimación que recién el organismo responde luego del pase al dictado de sentencia, señalando que mediante la Orden de Provisión N.º 119/25 (Expte. N° 009490-D-2025), se autorizo la entrega del insumo médico requerido por la parte actora, sin desprenderse de la misma fecha de entrega de los elementos quirúrgicos requeridos.

Asimismo resulta llamativo que tal orden esta fechado desde el día 26/8/2025, es decir anterior al inicio de estas actuaciones, circunstancia que no fue informada por IPROSS en fecha 21/10/2025, sumado a que la actuaria de esta Unidad Procesal se comunicó con la amparista quien expreso que no ha recibido comunicación alguna por el parte del organismo. Todo lo cual me permite concluir que IPROSS hace meses, no realiza gestiones útiles a los fines de cumplir con lo peticionado por la paciente.

Conforme todo lo expuesto, puedo concluir que han pasado ocho meses desde que la amparista requirió los materiales para la cirugía que le prescribiera su médico tratante, sin siquiera existir a esta altura fecha de entrega del material requerido. En función de ello, aprecio que el accionar de IPROSS no resulta adecuado para garantizar el pleno ejercicio de los

derechos a la salud de la actora, dado que la conducta desplegada por la obra social evidencia una dilación injustificada en la provisión de los insumos requeridos para la intervención.

Nótese, que los argumentos brindados por IPROSS carecen de fundamento, toda vez que de las constancias de autos se advierte claramente que no le han dado al caso el seguimiento que ameritaba, excusándose el organismo en el cumplimiento de procedimientos de contratación pública, sin siquiera evaluar otro tipo de alternativas posibles para dar respuesta al requerimiento de la amparista.

De acuerdo a todo lo descripto, y el extenso tiempo transcurrido, no me quedan dudas, aspecto que así ha sido informado por el medico tratante, que la demora en la entrega del material prescripto coloca a la Sra. M. en un estado de vulnerabilidad, todo lo cual podría generar complicaciones irreversibles en su salud. Entiendo que el largo tiempo transcurrido sin que IPROSS diera cumplimiento a la prestación se presenta como un accionar ilegal y conculcatorio de los derechos fundamentales de la amparista.

Conforme lo expuesto, si bien no surge una negativa expresa por parte de IPROSS, el excesivo tiempo que ha transcurrido desde el inicio del trámite para la provisión de los elementos quirúrgicos que requiere la Sra.M., ha configurado arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, viéndose agravada la salud de la amparista, durante este período.

Definitivamente, no es posible pretender que la Sra. M. continúe en la espera de los elementos quirúrgicos que ha solicitado en el mes de abril del año en curso, debiéndose concretar la entrega de esos elementos que son esenciales para que la misma pueda obtener una mejoría en su salud.

En función de lo expuesto, estando comprometido un derecho fundamental de rango constitucional y convencional, como es el derecho humano a gozar sin distinción alguna, del más alto nivel de salud que permita a las personas a vivir dignamente, hare lugar a la acción respecto

los elementos necesarios para proceder a la correspondiente intervención quirúrgica, conforme la prescripción médica del Dr. Vicente. Asimismo ordeno que la demandada cubra los costos de colocación de dicha prótesis e internación que resulte necesaria, por cuanto tal forma de resolver es la que garantiza de manera efectiva y real, las garantías constitucionales de la actora.

Por los fundamentos expuestos y conforme lo dispuesto por el art. 42 Constitución Nacional, art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, art. 2, Parte II del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 43 de la Constitución Provincial y art. 14 del Código Procesal Constitucional.

FALLO:

1) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. N.E.M.(.5., en consecuencia ordenar a la obra social IPROSS que el plazo de CINCO (5) días entregue el material solicitado por la amparista: una (1) prótesis total de rodilla anatómica polietileno cross linked nacional, tres (3) cemento con atb, un (1) Ioban, y un (1) Udrape, solicitados para la realización de la intervención quirúrgica que necesita la amparista, conforme solicitud del médico tratante, debiendo acreditar el cumplimiento en estas actuaciones, todo bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Asimismo ordeno que la demandada cubra los costos de colocación de dicha prótesis e internación que resulte necesaria, conforme los fundamentos arriba expuestos.

2) Costas a la demandada (art. 19 CPC -Ley 5776).

3) Regulo los honorarios del Dr. JUAN CRUZ FABI, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8,9, 37 y cctes. Ley G N° 2212 . Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo

desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos

4) Notifíquese a la amparista, al Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), Fiscal del Estado Rionegrino, al Sr. Gobernador de la provincia de Río Negro y a Caja Forense, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia